



## **Juicio Contencioso Administrativo**

**Expediente:** JCA/II/339/2021.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*

**Autoridades demandadas:** Titular del Departamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Compostela, Nayarit.

**Acto impugnado:** Boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* de fecha 22 de noviembre de 2021.

**Magistrado Presidente y Ponente:** Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

**Secretaria projectista:** Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

**Tepec, Nayarit; diecisiete de febrero de dos mil veintidós.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, y el **Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Presidente y Ponente, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora**; y

**V I S T O** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/339/2021**, formado con motivo de la demanda promovida por \*\*\*\*\* , contra el **Titular del Departamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Compostela, Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. Demanda.** En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\*, ante la Oficialía de Partes del Tribunal presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, contra el **Departamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Compostela, Nayarit**, por **invalidez de la boleta de infracción número \*\*\*\*\* de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.**

**SEGUNDO. Se admite demanda.** Mediante acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, concedió la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, ordenó correr traslado a la autoridad demandada y señaló el siete de enero de dos mil veintidós a las trece horas para la celebración de la audiencia de Ley.

**TERCERO. Contestación de demanda.** Por auto de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, se tuvo al Licenciado \*\*\*\*\* **Titular del Departamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Compostela, Nayarit**, dando contestación a la demanda, quien acreditó su personalidad mediante copia certificada del nombramiento otorgado el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, para ejercer el cargo como Titular del Departamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Compostela, Nayarit, expedido por la Presidenta municipal del XLI Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit.

Auto donde también se tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas, por diferida la celebración de la audiencia de ley, programándose para su desahogo el día treinta y uno de enero de dos mil veintidós a las quince horas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestará lo que a su interés legal conviniera.

**CUARTO. Cumplimiento de la suspensión.** Mediante escrito sin número de oficio, recibido el veinte de enero de dos mil veintidós, en



Oficialía de Partes del Tribunal, el Licenciado \*\*\*\*\* **Titular del Departamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Compostela, Nayarit** manifestó dar cumplimiento a la suspensión concedida, remitiendo la **placa de circulación vehicular \*\*\*\*\***, que fue retenida como garantía.

Por lo que, mediante acuerdo del veintidós de enero de dos mil veintidós, se tuvo al **Titular del Departamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Compostela, Nayarit**, dando cumplimiento a la suspensión del acto impugnado.

**QUINTO. Audiencia.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma a la que no comparecieron las partes, por lo que se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente;

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 109, fracción II y 230, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** No se advierte en el presente caso la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

**TERCERO. Precisión del acto impugnado.** La parte actora señala como acto impugnado la **boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*** de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintiuno.

**CUARTO. Antecedentes del acto impugnado.** La parte actora manifestó que el día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las 19:00 p.m. se encontraba a bordo del vehículo que utiliza para su trabajo, relativo a sus obligaciones, es decir una unidad jeep cherokee color blanco con número de serie \*\*\*\*\* , con clave vehicular \*\*\*\*\* , encontrándose estacionado en zona permitida en calle Allende entre Juárez y Morelos de la Colonia Centro del municipio de Compostela, Nayarit, sin estar manejando el vehículo, se da cuenta que al vehículo le falta su placa de circulación trasera y que en el para brisas se encontraba una hoja blanca, resultando ser la boleta de infracción que ahora reclama.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La parte actora hizo valer **solo un concepto de impugnación**, manifestando, que considera que el actuar de la autoridad demandada es carente de la debida fundamentación y motivación que debe permear en todo acto administrativo, debido a que el acto que hoy reclama, no establece las verdaderas circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos; mucho menos se establece la correcta fundamentación en que la autoridad demandada basó su actuar; por lo que el acto combatido transgrede en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Argumento que **resulta fundado**. Ello es así, debido a que en la **boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\***, que la parte actora ofreció como prueba y a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175 y 218, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no se expresó debida y adecuadamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales se considera que el hecho en que basó su proceder se encuentra probado y es precisamente lo previsto en la



disposición legal que se señala como infringida o violada, tal como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable la tesis aislada número 52, en materia común, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/339/2021

*se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”*

Ello en razón que, de la boleta de infracción en comento, se aprecia en el apartado de la descripción de la infracción que cometió “27 II, *Estacionado en zona prohibida, estacionado sobre carril izquierdo*”.

Sin embargo, estos elementos no satisfacen el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues para ello, deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para la emisión del acto de autoridad, los cuales, deben ser reales e investidos de la fuerza legal suficiente para provocarlo y, deben ser congruentes entre sí.

Es decir, no basta con expresar el o los preceptos legales que se estiman aplicables, y reseñar parcialmente su contenido, sino que, además de expresar la norma aplicable, deben exponerse de manera concreta, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos facticos aducidos y las normas aplicables al caso.

Siendo aplicable la tesis aislada en materia administrativa pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 626 del Tomo XIV, julio de 1994, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época; que a continuación se transcribe:

**“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION.** *Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.”*



Igualmente resulta ilustrativa la tesis aislada I.6o.A.33 A, en materia administrativa pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a página 1350 del tomo XV, marzo de 2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de rubro y texto:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/339/2021

*Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código”.*

Esto es, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, y para satisfacer tales imperativos, debe entenderse por lo primero, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también se señalen con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

A mayor abundamiento, una boleta de infracción colmará de los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; aspectos elementales que no se satisficieron en la boleta de infracción impugnada, ya que, como se expresó, la autoridad demandada se limitó a plasmar los preceptos legales que consideró aplicables al caso, y parafrasear su contenido.

De igual manera, resulta evidente que la autoridad transgredió de manera flagrante la garantía de audiencia y el derecho a un debido proceso legal, específicamente en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento, debido a que se le privó ilegalmente de la placa de circulación trasera de su vehículo, sin mediar procedimiento alguno, ya que, no se le dio la oportunidad de defenderse, es decir, comparecer en audiencia, ofrecer pruebas y alegar.

Resultando evidente que la autoridad transgredió de manera flagrante la garantía de audiencia y el derecho a un debido proceso legal,



específicamente en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento.

Ello en razón a que, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de privar a una persona de sus propiedades posesiones o derechos, se debe iniciar un procedimiento en el que a la persona se le dé la oportunidad de alegar y ofrecer las pruebas en que sustente su defensa; además, debe mediar el dictado de una resolución debidamente fundamentada y motivada, expedida por autoridad competente en ejercicio de una potestad conferida por la Ley, en la que en congruencia con lo deducido por las partes, resuelva el conflicto jurídico.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 47 en materia constitucional, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 133, del Tomo II, diciembre de 1995, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Por otra parte, se aprecia en la contestación de demanda de la autoridad, realizada por Licenciado \*\*\*\*\* **Titular del Departamento de**

**Tránsito y Vialidad del Municipio de Compostela, Nayarit**, expuso como excepción de demanda que la representación legal del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Nayarit, recae en la figura del Síndico Municipal, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley Municipal del Estado de Nayarit, por lo que a su consideración no le corresponde a la autoridad demandada por el actor y no es la vía.

Sin embargo, esta excepción se determina infundada, toda vez que, el carácter de autoridad demandada que en el presente le reviste a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Compostela, Nayarit, obedece a la representatividad que ostenta como titular de la dependencia municipal, en términos de los artículos 3 y 8 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Compostela, Nayarit, que textualmente estipulan:

*“Artículo 3. El presidente municipal preside, organiza y conduce la administración centralizada y descentralizada, con apego a lo dispuesto en la ley y este reglamento. Previo acuerdo del ayuntamiento, podrá llevar a cabo la desconcentración administrativa de las dependencias que requiera el cumplimiento de los fines municipales.*

*Los titulares de las dependencias y entidades tienen la facultad de autorizar las comisiones de trabajo de ellos y de los servidores públicos que integran su estructura. El director de asuntos jurídicos, el de seguridad pública, el titular del departamento de vialidad y el titular del departamento de protección civil tendrán la misma atribución y facultad.*

*“Artículo 8. El Presidente Municipal se auxiliará en el desempeño de sus funciones de las siguientes Dependencias de la Administración Centralizada.*

*RAMO DIRECCIONES*

*(...)*

***X Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad***

*(...)*

En quien de conformidad a lo dispuesto por el artículo 69, fracción XI de dicho cuerpo normativo, recae la atribución de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Compostela, es decir, imponer las sanciones por medio de infracciones, cuando se infrinja dicho reglamento de tránsito.



*“Artículo 69. La dirección de seguridad pública tránsito y vialidad tendrá; además, las siguientes facultades y atribuciones:*

*(...)*

***XI. Imponer las sanciones por medio de infracciones, cuando se infrinja el reglamento de tránsito;***

*(...)”*

Quien, para desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, se auxiliará de los siguientes departamentos:

- a. Departamento de seguridad pública preventiva.
- b. Departamento de tránsito y vialidad.**
- c. Departamento de justicia administrativa.

*“Artículo 72. Al departamento de tránsito y vialidad le compete, adicionalmente a lo que se establezca en otros ordenamientos, lo siguiente:*

*I. Aplicar los lineamientos marcados en el reglamento de tránsito y vialidad del municipio;*

*(...)*

*V. Realizar funciones de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como de aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en la ley y reglamentos, y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;*

*(...)*

*VII. Remitir al departamento de justicia administrativa las infracciones impuestas a los conductores por la violación a la norma administrativa;*

*(...)”*

Así mismo en dicha contestación de demanda, refiere que el agente de tránsito \*\*\*\*\* entregó un reporte escrito del hecho de tránsito en el que tuvo conocimiento denominado “PARTE INFORMATIVO” de conformidad con el artículo 69 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Compostela; el cual fue presentado como prueba en copia debidamente certificada, por lo que, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 218 y 219 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit y se

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/339/2021

determina, que el mismo, no es idóneo para acreditar debida y adecuadamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales se considera que el hecho en que basó su proceder se encuentra probado, toda vez, que este, no fue notificado o entregado al particular al cual fue causado el acto de molestia de la autoridad.

Y finalmente se tiene, que la autoridad presenta como prueba en copia debidamente certifica, del oficio número \*\*\*\*\*del nueve de Mayo del dos mil dieciocho que contiene el alta como agente operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal en Compostela, Nayarit, del ciudadano \*\*\*\*\*; al cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 218 y 219 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, sin embargo, no tiene relación con el asunto, en virtud, que al parecer se trata una persona distinta al agente de tránsito que expido la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* , toda vez que esta se encuentra firmada por \*\*\*\*\*y no por \*\*\*\*\*.

En mérito de las consideraciones expuestas, **se declara la invalidez lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* , suscrita por el agente de Tránsito \*\*\*\*\*.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 230 y 231, fracciones I, II, IV y V de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**SEGUNDO.-** Se declaran **fundado el único concepto de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.



**TERCERO.-** Se declara la **invalidez lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\***, en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

**CUARTO.- En su oportunidad**, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus **integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES**

**Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera**  
**Magistrado Presidente y Ponente**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora**  
**Secretario de Acuerdos de la Sala**

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Expediente:** JCA/II/339/2021

del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre de las autoridades.
3. Número de folio relativo al acto impugnado.
4. Número de placa de circulación.
5. Números de oficios.
6. Datos de identificación del vehículo.